

los presentaua con petició ante vosotros: y los alguaziles de
 espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales
 se recibia informació de su suficiencia, con fianças q̄ dauan
 ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, e
 juraua de guardar las ordenanças y aranzel de los derechos:
 y les remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo q̄ de
 zia el dicho Alguazil mayor auerse siempre ocupado los al
 guaziles de espada en los negocios de las cinco leguas, y fuera
 dellas, y q̄ de pocos años a esta parte los Alcaldes nõ brauan
 otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que
 antiguamente se solia hazer, e de pocos años a esta parte no
 lo hazian, porque deziã los Alcaldes, q̄ el Alguazil mayor, e
 tenientes, no lo eran sino de essa corte, e cinco leguas. Cõfor
 me a lo q̄ el dicho Alguazil mayor dezia que estaua prouey
 do por capitulos de visitas q̄ los alguaziles de espada no exe
 cutassen en la ciudad: y que se le permitieffe tener tres, o qua
 tro alguaziles de vara, porque los dos que nombraua, el vno
 estaua ocupado en las Audiencias, y el otro no bastaua para
 expedicion de los negocios. Esto era assi, y la experiẽcia auia
 mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas bre
 ue expedició de los negocios. Lo qual visto todo en el nue
 stro Consejo, e con nos consultado: Fue acordado, que deuiã
 mos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos
 tuuimos lo por biẽ, y por la presente damos licencia e facul
 tad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, pa
 ra que de aqui adelante pueda nombrar e criar otro alguazil
 mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de
 vara, a los quales; y a los seys alguaziles de espada, e alcayde
 de la carcel de essa Audiencia (que assi mismo el dicho Alguaz
 zil mayor nombra) y cada vno dellos pueda remouer y qui
 tar cada e quando que quisiere, sin q̄ en ello le sea puesto em
 bargo, ni impedimento alguno. Con que los tales alguaziles
 de vara antes que vsen el dicho oficio, los presente ante el di
 cho nuestro Presidente y Oydores: e los alguaziles de espa
 da ante los nuestros Alcaldes del Crimen de essa Audiencia,
 para que sean aprouados, e hagan el juramento e solẽnidad
 en tal caso acostumbrado, e que de otra manera no puedan
 vsar, ni vsen los dichos oficios. Y mandamos, que quando los
 dichos

dichos alcaldes del crimē les pareciere q̄cōuiene embiar fūe
 rade la dicha ciudad de Granada, y de las cinco leguas della,
 a alguna otra persona por alguazil (fuera de los tres alguazi
 les de vara, y seys alguaziles de espada que por el dicho nue
 stro Alguazil mayor fueren nombrados) mandamos a vos
 los dichos nuestro Presidente que soys, o fueredés, que pro
 ueays la dicha tal persona, y no los dichos nuestros Alcal
 des. Fecha en Madrid a diez y nueue dias del mes de Março,
 de mil e quinientos e sesenta y siete años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad; Pedro de Hoyo. Y obra don
 Alonso de Granada Venegas nos hizo relación diziendo, q̄
 nos le auiamos hecho merced de mandarle ser uine en el di
 cho oficio de Alguazil mayor de essa Audiencia (e porque
 al dicho don Alonso Maça Alguazil que fue de essa dicha
 nuestra Audiencia, se le auia dado la dicha nuestra cedula pa
 ra que pudiesse nombrar vn alguazil mas de los que solia po
 ner, y nombrarlos, e quitarlos cada e quando que quisiesse)
 nos suplicò le mandassemos dar otra tal cedula, como se le
 auia dado al dicho don Alonso, para que conforme a ella pu
 diesse nombrar e poner los dichos alguaziles, e hazer lo de
 mas que por ella se disponia e mandaua. Y os mandassemos
 que en quanto a el, la guardassedes y cumplissedes: o como
 la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro
 Consejo: Fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta
 nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo
 por bien. Por la qual os mandamos, que veays la dicha nues
 tra cedula suso incorporada, e la guardeys y cumplays en to
 do lo por todo, segun y como en ella se contiene, e conforme
 a ella dexeyss y constatays al dicho don Alonso de Granada
 Venegas poner y nōbrar los dichos alguaziles, y en ello no
 le pongays embargo, ni impedimēto alguno. Fecha en Aze
 ca, a onze dias del mes de Mayo, de mil e quinientos y seten
 ta e ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Ma
 gestad, Antonio de Erasso. Y obra por parte de don Luys
 Maça de Mendoça, nuestro Alguazil mayor de la dicha Au
 diencia, nos à sido hecha relación, que el à ocho años que sir
 ue el dicho oficio, cō las preeminēcias en las dichas cedulas
 contenidas; suplicandonos fuessemos seruido de mādarselas
 con-

cõfirmarõ como la nuestra merced fuesse. Y nos lo auemos tenido por bien. Y por la presente es nuestra voluntad, que las dichas cedula suõ incorporadas se entiendan con el dicho don Lays Maça de Mendoça, segun y como en ellas se contiene; y mandamos a cada vno de vos los sobre dichos, q̃ como si a el fuerã dirigidas, se las guardeys, cumplays y executeys, e hagays guardar, cumplir y executar en todo e por todo, segun y como en ellas se contiene, sin le poner embargo, ni contradiccion alguna todo el tiempo que el dicho don Lays Maça de Mendoça tuviere el dicho oficio. Fecha en Toledo, a cinco de Abril, de mil y seyscientos años. YO EL Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

2.ª Visita del Obispo de Mondoñedo.

EL Alguazil mayor, ni sus tenientes no deuen prèder sin mandamiento de los Alcaldes, sino fuere in fraganti delito. Cap. 31.

EL Alguazil mayor a de asistir los Sabados a las visitas de carcel. Cap. 53.

3.ª Visita del Obispo de Oñedo.

EL Alguazil mayor a de poner por alguaziles del campo personas abiles y suficientes, que no viuan con persona alguna. Cap. 28.

EL Alguazil mayor no a de llevar dineros al alcayde de la carcel por su oficio. Cap. 29.

4.ª Visita del Doctor Redin.

LOS alguaziles del campo an de ser residenciados en residencia publica, por los Alcaldes del crimẽ. Cap. 41.

EL

EL Alguazil mayor y sus tenientes an de ser visitados como los demas oficiales de la Audiencia cada año. Cap. 48.

Visita del Dean de Toledo.

10.

EL Alguazil mayor no à de nombrar alguaziles que lleuen tambien sueldo de guerra. Cap. 52.

NO à de nombrar persona alguna por alguazil, a ruego de los ministros de la Audiencia. Cap. 53.

l. 17. tit. 23. lib. 4. recop.

NO à de llevar parte alguna de los derechos del carcelaje, ni à de recibir dineros prestados de los carceleros. Ca. 54.

A de seruir el oficio por su persona, sin nombrar substituto en su lugar. Cap. 55.

Visita de don Iuan de Acuña.

11.

NO à de cobrar la decima de las execuciones antes de ser pagada la parte. Cap. 56.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

12.

EL Alguazil mayor puede estar con los Alcaldes al ver, y librar los pleytos de los presos. l. 24. tit. 7. lib. 2. recop.

EN cada vna de las Chancillerias à de auer vn alguazil mayor. l. 1. tit. 23. lib. 4. recop.

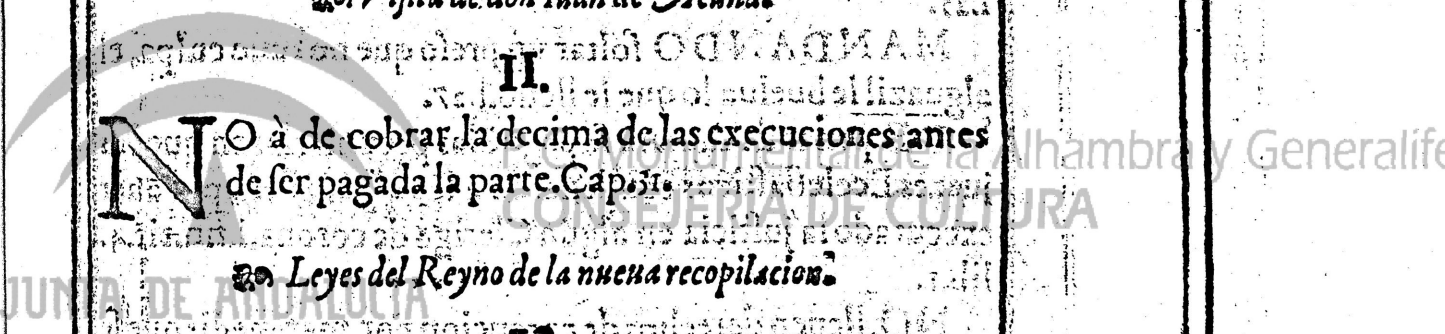
EL Alguazil mayor para ser recibido en la Audiencia al exercicio de su oficio se à de presentar ante Presidente y Oydores, y lo que à de jurar. l. 2. tit. 2. lib. 4.

EL Alguazil mayor no à de arrendar los oficios de los tenientes que puede poner, ni seruirse de sus personas. l. 2. d. titu. 23.

LOS alguaziles rondan de noche, y euiten los ruydos y fuerças. l. 4.

HA-

4
W of 4 volu.
to del 2º to
V of 48



LIBRO SEGUNDO, TITULO XIII.

HAGAN con cuydado las prisiones, y no hagan carceles particulares y priuadas. l. 5.

NO prendan sin mandamiento, y como an de dar noticia a los Alcaldes de las prisiones que hizieren. l. 7.

LA pena del que no cumpliere los mandamientos de los Alcaldes. l. 8.

NO suelten los presos, ni reciban dellos dádiuas. l. 9.

NO lleuen derechos por embargar a vno para que de cuenta de hacienda real. l. 15.

LOS derechos que an de auer por cobrar por mandamiento de los Oydores los que se deuieren a los oficiales de la Audiencia. l. 18.

LOS hombres de a pie de los alguaziles no lleuen derechos ningunos de presos. l. 24.

LOS alguaziles como an de hazer las execuciones en las aldeas, estando ausentes los executados, y sus casas cerradas. l. 25.

MANDANDO soltar vn preso que no tuuo culpa, el alguazil le buelua lo que le lleuó. l. 27.

DE penas de camara se paguē las pecuniarias en que los juezes Ecclesiasticos condenaren a los alguaziles, por auer executado la justicia en algun Clerigo de corona. l. fin. tit. 4. lib. 1.

NO lleuē derechos de execucion por marañedis que se aplican a la camara. l. 12. tit. 23. lib. 2.

LOS derechos que pueden lleuar de las execuciones. l. 7. y 12. tit. 21. Y todo el tit. 29. y 30. lib. 4. recop.

EL alguazil pague por su hombre de a pie la pena del preso que se le soltare. l. 12. tit. 23. lib. 2. Y l. 7. tit. 26. lib. 8. recopila.

QUE armas pueden quitar, y que no las vendan contra voluntad de sus dueños. l. 3. y 5. tit. 6. lib. 6.

Lo que por otros titulos deste libro está dispuesto cerca de se.

AL Alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a galeras: luego que la sentencia passe en cosa juzgada, se le den dos ducados. Cedula 12. tit. 8. deste libro. fol. 210.

A L que lleuare galeotes se le den cada dia 400. maravedis. Cedula 13. eodem titu. fo. 212.





NING VNO que no sea alguazil de la Audiencia, no haga execuciones. Num. 2. §. 4. tit. 9. supra fol. 219.

NO pueden poner substitutos. Num. 4. §. 17. tit. 9. fo. 224.

NO reciban dadiuas de presos, ni prendan sin mandamiento: saluo in fraganti. Y entonces lleuen el preso a los Alcaldes, antes que a la carcel. Cedula 3. §. 1. tit. 10. fo. 229.

A los alguaziles de la Audiencia, y a los receptores della, se an de dar las comisiones que se ofrecieren. Cedula 35. tit. 5. lib. 3.

TITVLO

TITULO

QUINZE DEL SELLO, Y REGISTRO, Y DE LAS ORDENANZAS QUE ESTAN MANDADAS guardar en lo tocante a sus officios.

Provision sobre los derechos del Registro, y que concierte las Provisiones letra por letra, y haga quadermos de los registros cada año.

I.

*Vesela. l. 4.
tit. 15. lib. 2. re
copi.*



ON Fernando y Doña

Ysabel por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Notarios, y otros juezes qualesquier de nuestra casa, y Corte, y Chancillerias: y a vos el nuestro Registrador mayor, y a vuestros lugares tenientes: y a vos los nuestros escriuanos de nuestra Corte, y Chancillerias, y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que en las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Ciudadreal, no se guarda la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal, que dispone quanto se à de llevar de registro de cada carta por el nuestro Registrador, y la ordenança de la dicha nuestra Corte, y Chancilleria que dispone que el dicho nuestro Registrador esté en la nuestra casa de la Audiencia, y tenga en ella vna camara, y esté en ella las oras y tiempos que por el Presidente y Oidores fueré ordenadas, y que firme los registros que quedaren en su poder de su



de su nōbre entero: y en fin de cada vn año los enquadernē,
 y ponga en el archiuo de la dicha nuestra Audiencia. Antes
 contra el tenor y forma de la dicha nuestra ley, y de la dicha
 nuestra ordenāça, el dicho registrador no cōcierta los regif-
 tros de las cartas q̄ en su poder quedan, ni sabe si vā ciertas, o
 no: para lo qual principalmente fue fecho y ordenado el di-
 cho registro: y q̄ de poco a ca los conciertan los escriuanos, y
 los firman de sus nōbres, y dizque lleuā algunos derechos de
 masiados, de mas de los q̄ se lleuan en nuestra Corte, especial
 mēte de las cartas executorias, y de las q̄ son sobre terminos,
 y sobre Hidalguias: lo qual todo es contra derecho, y contra
 aquello para q̄ el dicho registro fue ordenado. Y nos queriē-
 do proueer y remediar sobre ellō como cūple a nuestro serui-
 cio, y al biē y pro comū de nuestros subditos y naturales, por
 q̄ el dicho registro se sirua como deue, mādamos dar nuestra
 carta en la dicha razon. Por la qual mandamos q̄ aora, y de
 aqui adelante guardēys la ordenāça de essa nuestra Audiēcia
 q̄ cerca desto dispone: y en guardandola y cūpliendola, mādamos q̄
 el nuestro registrador mayor pōga personas abiles
 y suficientes todas las q̄ fueren menester, q̄ esten y residan en
 nuestras Audiēcias, recibidas primeramēte por vos el dicho
 nro Presidēte y Oydores, y fecho el juramēto q̄ en tal caso se
 requiere. Y q̄ si el no las pusiere, q̄ vos los dichos nuestro Pre-
 sidēte y Oydores las pongays, a costa de los derechos del di-
 cho registro: y tengan en las dichas casas vna camara dondē
 tengan su officio, y alli conciertē letra por letra todas las car-
 tas y priuilegios, y escripturas q̄ requieren registro: y así cō-
 certados, firmen el nuestro registrador mayor, o quien su po-
 der ouiere los tales registros q̄ así en su poder quedarē con-
 certados de su nombre entero: y así mesmo firme la carta q̄
 así registrarē, y en fin de cada vn año enquadernē en vno, o
 dos libros, o los que mas fueren menester todos los dichos re-
 gistros, y así enquadernados los ponga en el archiuo de es-
 sas nuestras Audiencias, para que de alli se puedan sacar los
 traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de
 las partes. Y que si algun registro fuere menester sacar de los
 dichos libros (a pedimiento de partes) que no lleuen por
 lo sacar, y dar traslado del, mas derechos de los que lleua

*El Registrador
 ponga personas
 abiles, recibidas por Presidēte
 y Oydores:
 los quales las
 nōbren a costa
 de los derechos
 del registro (pa-
 ra q̄ conciertē
 lo que se regif-
 trare) quando
 no los nombra
 re el Registra-
 dor.*

LIBRO SEGUNDO, TITULO XV.

por los registrar: y q̄ por los que mandarē traer ante si los dichos nuestro Presidente y Oydores, no lleue derechos algunos. Y mādamos, q̄ el dicho nuestro registrador por el trabajo q̄ recibe en lo suso dicho, lleue por registrar las cartas las quantias de m̄s contenidas en las dichas nuestras leyes por nos fechas en las Cortes de Madrigal, y no mas, ni aliēde, conuiene a saber nueue marauedis de vna persona, y diez y ocho de dos personas, y veynte y siete de tres personas, o de cōcejo. E que aunque seā en vna carta muchas personas sobre vn fecho, a cada vna p̄r su fecho proprio de qualquier calidad q̄ sea no pueda llevar mas de por tres personas, ni de muchos cōcejos, si fuerē de vna jurisdiccion. Y aunq̄ sea carta executoria, y sobre terminos, y Hidalguias, o sobre otras qualesquier cosas, mandamos q̄ no pueda llevar, ni lleue mas de los derechos suso dichos, aunque diga que estā en costūbre de los llevar. Y si fuere en pergamino, q̄ pueda llevar de vna persona doze, y de dos veynte y quatro, y de tres, o de concejo treynta y seys, y no mas: y q̄ marido y muger y hijos se entienda vna persona. So pena q̄ por la primera vez pierda lo que assi llevar, y lo pague con las setenas: y q̄ por la segunda pierda el oficio, y que nos podamos proueer del a quiē nuestra merced fuere: y mandamos q̄ assi lo pongan los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, y de los juzgados dellas en las espaldas de las dichas cartas, y no mas, ni aliēde, so las dichas penas. Pero permitimos (fasta que se cōsulte con nuestras reales personas) que si fuerē tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta, de diuersas jurisdicciones, que puedan llevar y lleuen ochenta y vn marauedis por el registro, no le dando, ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar, saluo hasta que nuestras Reales personas sobre ello sean consultados, y mandemos lo que sobre ello se aya de hazer. Y mandamos, que los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, no sean obligados a hazer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos escriuanos constingan a las partes por via directa, ni indirecta a que los hagan ellos, ni sus criados, saluo que les den sus cartas libremente desempachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagā sus registros donde quierren,

*Los escriuanos
no sean obligados
a hazer los
registros.*

fiere, so la dicha pena. Y q̄ los registros q̄ se lleuarẽ hechos al dicho nuestro Registrador, sea obligado de los recibir, y cõcertar, y firmar, segun dicho es, siendo tales que se deuan recibir. Y mandamos a vos los dichos nuestro Presidẽte y Oydores q̄ asì lo hagays guardar y cumplir, como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma della, no consentays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades en la nuestra corte do quier que nos seamos, desde el dia que vos emplazare; fasta en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. Solo la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dẽ ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo, porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a tres dias del mes de Diziembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESVCHRISTO, de mil y quatrocientos y nouẽta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Io. Doctor. Franciscus Licenciatus. Petrus Doctor. Io. Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus capata. Registrada Bachallarius de Herrera. Bachallarius de Herrera Chanciller.

Auto de acuerdo para que el Chanciller, y Registrador, y pagador vayan a los acompañamientos de Presidente y Oydores los dias de honras.

2.

EN la ciudad de Granada, a onze dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Vistas por los señores Presidente e Oydores de la Audiencia de su Magestad; estando en acuerdo, las peticiones presentadas por el Doctor Torres Chanciller, y por el Licenciado Rejõ Registrador desta real Audiencia, e Diego de Soria pagador della, y los porteros de la dicha Audiencia, en que pide

Auto de acuerdo para que el Chanciller, y Registrador, y pagador vayan a los acompañamientos de Presidente y Oydores los dias de honras.